INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para informar que dentro del término legal el curador ad litem de los herederos indeterminados contesto la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 10 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879
Palmira, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante Jorge Adán González Hurtado a través del curador ad litem.

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día martes jueves doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de

la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: registro civil de defunción y de nacimiento del causante Jorge Adán Gonzales Hurtado, registro civil de nacimiento de los señores Esteban Tiberio González Valencia, Faustino Abel Gonzales Valencia, solicitud reconocimiento prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (sobreviniente ordinaria), copia de la Resolución SUB 226673 del 23 de octubre del año 2020,

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Darío Cuero Arroyo y José Agapito González Hurtado, quien declararan sobre los hechos 3, 4, 5, 7 ,8 y 9 de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Olga María Araujo y el causante Jorge Adán González Hurtado dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ADAN GONZALEZ HURTADO.

Sin solicitudes probatorias por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Jorge Adán González Hurtado.

5) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de la señora Olga María Araujo, Esteban Tiberio González Valencia, y Faustino Abel Gonzales Valencia,

6) RECHAZAR DE PLANO de conformidad con el articulo 168 del C. G del Proceso, como prueba documental el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-45600 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, copia de la Escritura pública No. 173 del 31 de marzo del año 1986 y copia del recibo catastral, como quiera que las mismas resultan inconducentes para la probanza de los hechos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

76-520-3110-002-2021-00322-00 Declaración de Existencia de Unión Maritaly Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Olga Maria Araujo/ Herederos Jorge Adan Gonzalez Hurtado

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d51645bc2646bce1a877a2f89fe928ff55d3b47a3f9702a65e834e051b2d3db
Documento generado en 09/06/2022 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica